León, Guanajuato, a 29 veintinueve de junio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0075/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(…);** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

 *“Se impugna el recibo número A47598088 de fecha 03 de diciembre del año 2018 expedido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) por el cobro indebido de la cantidad de $1,197.73 mil ciento noventa y siete pesos 00/73, por concepto de cobro de consumo de agua, documento, del cual tuve conocimiento el día 14 de enero del 2019”.*

Como autoridad demandada, señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 01 primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, y se orden acorrer traslado a la autoridad demandada, se le admite a la actora las pruebas documentales públicas y la privada que anexa a su demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas debido a su naturaleza. -------------------------------------

Se concede la suspensión por lo que la demandada deberá abstenerse de iniciar el procedimiento administrativo para el cobro de la cantidad estampada en el acto impugnado. De igual manera se concede para el efecto de que la demandada se abstenga de efectuar el corte del suministro de agua potable por el adeudo. --------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma la demanda a la autoridad demandada, se le admite la documental aportada por la actora, así como también la que anexa a su contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 01 uno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte demandada. --

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la parte actora para que indique que relación guarda con los hechos controvertidos en la materia y se haga acompañar de dos juegos adicionales de sus escritos de ofrecimiento de pruebas supervenientes, apercibida que de no dar cumplimiento se le tendrá por no admitida la prueba que oferta. -------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al promovente por atendiendo y dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se tiene como admitidas y desahogadas las pruebas supervenientes. -----------------------------------------------

Se ordena dar vista a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga. ----------------------------------------------------------------------------------

En otro orden de ideas y en relación a la petición de que se gire oficio al departamento jurídico de la demandada, a fin de mejor proveer se requiere a la demandada a fin de que rinda un informe. ---------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En fecha 11 once de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte demandada presento promociones en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, de los cuales se acordó que se tiene a la autoridad demandada por apersonándose en el proceso administrativo, y se le tiene por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado, se le tiene por objetando en cuanto a su contenido y alcance probatorio las pruebas supervenientes. --------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se le ordena a la autoridad demandada para que informe si ha realizado las gestiones necesarias conducentes a fin de que se le reciba a la parte actora los pagos por concepto de servicio de agua potable. -------------------

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, y se le tiene por objetando las documentales aportadas por la parte actora. ---------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del recibo número A 47598088 (Letra A cuatro siete cinco nueve ocho cero ocho ocho), con fecha de emisión 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad total a pagar de $1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), documento que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de ello es que queda **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. --

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Respecto de lo anterior, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el documento base de la acción es un medio facilitador de información y con ello no es susceptible de dirimirse en esta instancia, así mismo, precisa que no se está en presencia de un acto administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido y respecto a la causal prevista en la fracción I, que establece que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: -----------------------------------------------------------------------------------

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Causal de improcedencia que no se actualiza, ya que la actora impugna el cobro contenido en el recibo número A 47598088 (Letra A cuatro siete cinco nueve ocho cero ocho ocho), con fecha de emisión 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad total a pagar de $1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), recibo que la demandada afirma su emisión, mismo que contiene la determinación de un crédito fiscal a nombre de Karla Gabriela Parra Martín, persona con quien celebra contrato de arrendamiento la ahora actora, según se desprende de las constancias que obran en el present**e** proceso, por los servicios que presta el organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, acto que conforme a dicho contrato evidentemente lesiona la esfera jurídica de la ahora actora al tener el carácter de poseedora del inmueble respecto del cual se emite el referido recibo. ----------------------------------------------

En cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: ----------

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

La anterior causal no se actualiza, ya que de acuerdo a lo ya sostenido en el Considerando Tercero de la presente sentencia, quedó debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, esto es, el crédito por la cantidad total a pagar de $1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), contenido en el recibo número A 47598088 (Letra A cuatro siete cinco nueve ocho cero ocho ocho), de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; además de lo anterior, la demandada no argumenta por qué a su juicio resulta aplicable dicha causal de improcedencia. -------------------------

Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 14 catorce de enero del 2018 dos mil dieciocho *(sic)* el actor tiene conocimiento del acto impugnado, recibo número A 47598088 (Letra A cuatro siete cinco nueve ocho cero ocho ocho), con fecha de emisión 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad total a pagar de $1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), adeudo que la actora considera ilegal por lo que acude a demandar su nulidad. ---------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en el recibo A 47598088 (Letra A cuatro siete cinco nueve ocho cero ocho ocho), por la cantidad de $1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de emisión 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al análisis de los conceptos de impugnación; lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así como también en apoyo a la Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Tesis Aislada(Administrativa).

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación: ----------------------------------------------------------------------------------------

*En el caso que nos ocupa, se viola en perjuicio de mi poderdante las formalidades esenciales del procedimiento y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución … SAPAL, no acató lo previsto en el Reglamento de SAPAL, que dispone en su artículo 1 fracción IV;*

*[…]*

*Y en el presente caso la ahora demandada, dejo de observar lo previsto en el dispositivo legal antes invocado, en virtud de que, tenía la obligación de darle trámite a la queja que hice ante el módulo de atención, reconsiderar el cobro indebido que se está aplicando a la suscrita, Verificar que los diversos reportes sean registrado, atendidos y resueltos en forma pronta y expedita, por lo departamento o áreas responsables; Turnar a las áreas que correspondan para su atención, los reportes que se reciban así como las quejas o aclaraciones por consumos anormales o posibles errores de medición, como es el caso que nos ocupa, pues no puede ser posible que en una casa habitación se genere un gasto por consumo de agua por la cantidad de […] Para luego normalizarse en el recibo numero […] lo que deja de manifiesto que el cobro que se pretende es indebido y esta manipulado por la ahora demandada, pues prueba de ello es el historial, a que hago referencia, y que también la parte demandada tiene en sus registros internos.*

Por su parte, la autoridad demandada señala que la actora no combate la legalidad del acto impugnado que sus manifestaciones se constriñen a una serie de señalamientos que no configuran agravio alguno en los términos señalados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, que no señala los supuestos ordenamientos jurídicos que han sido violados en el caso en concreto, por lo que no fundamenta la causa de pedir. ------------------

En razón de todo lo anterior, es que los conceptos de impugnación se consideran FUNDADOS y SUFICIENTES para decretar la nulidad del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------

De lo expuesto por la parte actora, ella se duele del cobro que se le hace por concepto del servicio de agua potable, el cual considera ilegal, refiere que solicitó una aclaración ante dicho organismo, esto sin acreditarlo, también menciona que la demandada debió reconsiderar el cobro que se le está aplicando, que no puede ser posible que en una casa habitación se genere un gasto por consumo de agua por la cantidad que se le cobra y que dicho cobro es indebido y esta manipulado por la demandada, que prueba de ello es el historial de consumo. -----------------------------------------------------------------------------

Respecto a lo señalado por la actora, la demandada señala que de la revisión de su sistema operativo, mismo que contiene los registros generados por los medidores y a través del cual se realiza el monitoreo y registro, se desprenden los datos a que hace referencia la actora. ----------------------------------

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora, ya que la demandada realiza un cobro sin fundar y motivar debidamente su decisión, en razón de que toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo; lo anterior para cumplir con un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, del recibo número A 47598088 (Letra A cuatro siete cinco nueve ocho cero ocho ocho), de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le cobra la cantidad de $1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), por consumo de agua potable y alcantarillado, sin que del mismo se desprenda que se le da a conocer todos aquellos datos y circunstancias que llevaron a la demandada a determinar la cantidad exigida, así como las normas jurídicas que dan el fundamento para el cobro de tal cantidad, siendo por ello que falta a uno de los elementos de validez del acto administrativo, por lo que la omisión de uno de estos requisitos en el acto administrativo implica evidentemente la ilegalidad del mismo, en tanto que al gobernado, al que se dirige el mismo, se le coloca frente a un acto que carece de validez. ----------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ante la insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, resulta procedente decretar la nulidad del acto impugnado consistente en el recibo de cobro del recibo número A 47598088 (Letra A cuatro siete cinco nueve ocho cero ocho ocho), con fecha de emisión 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad total a pagar de $1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional). --------

**SEXTO.** Por lo que hace a la pretensión de la actora, ella solicita: --------

*“La nulidad e inexistencia del acto impugnado respecto al cobro indebido que obra recibo número A47598088 de fecha 03 de diciembre del año 2018, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) por el excesivo e indebido cobro de la cantidad de $1,197 mil ciento noventa y siete pesos 00/73 centavos.”*

Pretensión que se considera colmada, de acuerdo a la nulidad decretada en el Considerando que antecede; sin embargo, queda libre el derecho de la demandada de volver a efectuar el cálculo correspondiente a dicho crédito fiscal, lo anterior considerando que la actora, ha contado con el servicio de agua potable en el inmueble ubicado en Circuito Héroes de Cuautla, número 124-1 ciento veinticuatro guion uno de la colonia Héroes de León. -------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la NULIDAD del recibo de cobro número A 47598088 (Letra A cuatro siete cinco nueve ocho cero ocho ocho), con fecha de emisión 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad total a pagar de $1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. ----------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la actora, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y la parte actora personalmente. ------------------------------------------------------------------------------------**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---